

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°18/2023

Potosí, 15 febrero de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL ZAMVASVALDO DEL ÁREA DENOMINADA: "TESORO 2" COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRÍCULAS MINERAS** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, **realizado en la** comunidad campesina **de YULO – ARANA** del municipio de **VITICHI, Provincia NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

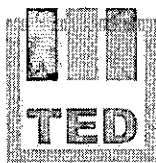
CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10/2023 de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Abg. Sheyla Corico Gutierrez, Consultor Técnico, el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10-A/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, así mismo el informe de aclaración SIFDE-RC-PT/03/2023 de fecha 9 de enero de 2023, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL ZAMVASVALDO DEL ÁREA DENOMINADA: "TESORO 2" COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRÍCULAS MINERAS (20238577345 – 20239077345 – 20239077340 – 20239577340 CUADRÍCULAS MINERAS** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en la comunidad campesina **de YULO – ARANA** del municipio de **VITICHI, Provincia NOR CHICHAS del Departamento de POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad campesina **de YULO – ARANA** del municipio de **VITICHI, Provincia NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y los informes TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10/2023 de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Abg. Sheyla Corico Gutierrez, Consultor Técnico, el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10-A/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, así mismo el informe de aclaración SIFDE-RC-PT/03/2023 de fecha 9 de enero de 2023, se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, dentro de los criterios de observación respecto a la buena fe, se tiene que; se notificó a la comunidad campesina YULO – ARANA, con el plan de trabajo y la respectiva Resolución Administrativa. Las reuniones de consulta previa se realizaron



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

en fechas coordinadas con la comunidad sujeto de consulta y según el informe social la comunidad celebra sus reuniones comunales ordinarias cada tres meses de acuerdo a la demanda de la comunidad y en atención de la solicitud de la autoridad y comunarios de Yulo – Arana, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en la comunidad de Yulo – Arana.

Que, en el transcurso de las distintas reuniones deliberativas los analistas legales de la AJAM, generaron un diálogo efectivo, donde se explicó la tramitación de la solicitud de contrato administrativo minero y los antecedentes de la del área minera TESORO 2.

Que, se cedió, la palabra a los comunarios para que estos pudieran consultar con respecto a la consulta previa, la consulta fue por parte de un comunario como se estaba realizando la reunión si era comunal o cantonal, fue el conflicto de no realizarse la segunda reunión deliberativa pidieron que en la tercera reunión esté presente el corregidor de Yulo – Arana.

Que, la Representante de la AJAM Regional Tupiza durante las reuniones fue explicando sobre las fases del proceso de solicitud del contrato administrativo minero. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de diálogo concertado entre la AJAM, la APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA YULO – ARANA** como sujeto de consulta, **NO SE CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "TESORO 2" compuesta de 4 cuadrículas mineras, la misma se refleja en las memorias de reunión. **El proceso pasa a la fase de Mediación. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

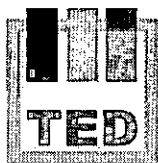
c) Informada.

Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA YULO – ARANA.**

Que, la Representante de la AJAM Regional Tupiza señaló el motivo de la reunión, los procedimientos que conllevan la consulta previa y los antecedentes del contrato administrativo minero.

Que, la Representante de la AJAM, dio por suspendida la segunda reunión deliberativa, posteriormente la APM y su asesora pidió a la Representante de la AJAM, le otorgue el permiso para que pueda explicar el plan de trabajo a manera de informar ya que la comunidad estaba presente y que la comunidad tenga presente para qué estaban reunidos.

Que, no se detalló, el alcance de los trabajos mineros, asimismo, no se explicó los posibles sectores de afectación cerca el proyecto minero como ser ríos, quebradas, etc.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, no se señaló, las medidas de mitigación o medidas ambientales que se tomará para evitar cualquier tipo de contaminación.

La documentación no cuenta con un proyecto de resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.

d) Libre - Partipativa.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión, contando con la participación de los comunarios de **YULO – ARANA**.

Que, los sujetos de consulta que intervinieron en la dos últimas reuniones, manifestaron que no están en desacuerdo con respecto a la actividad minera, pero pidieron que deberían estar todas las comunidades que integran el Cantón Ara que agrupa a 11 comunidades dentro de estas se encuentra la comunidad Yulo, y saber si existiría alguna afectación a las comunidades que están dentro del Cantón Ara.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- **Primera reunión en la COMUNIDAD CAMPESINA YULO – ARANA** se contó con la **participación de 21 personas** (12 varones y 9 mujeres).
- **Segunda reunión en la COMUNIDAD CAMPESINA YULO – ARANA** se contó con la **participación de 29 personas** (13 varones y 16 mujeres).
- **Tercera reunión en la COMUNIDAD CAMPESINA YULO – ARANA** se contó con la **participación de 7 personas** (3 varones y 4 mujeres)

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la **comunidad campesina Yulo – Arana cuentan con un total 400 familias activas**, de estas solo 50 a 60 familias residen de manera permanente.

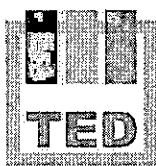
Durante la toma de decisiones en la reunión de consulta previa no se contó con la participación del 50% más 1 de los sujetos de consulta previa en la comunidad de Yulo – Arana. NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad campesina **YULO - ARANA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. No se tuvo denuncias de explotación ilegal. **CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, durante la reunión de consulta previa en la comunidad Yulo Arana, se tuvo la presencia del Corregidor, 1er. Cacique y el 2do Cacique quienes son las máximas autoridades y representantes de la comunidad, quienes cedieron el espacio a la



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

AJAM Regional Tupiza-Tarija para la realización de las reuniones de consulta previa. Se respetó la posición de la comunidad; asimismo las Memorias Escritas de la Reunión Deliberativa fueron redactadas al finalizar de las tres reuniones deliberativas de consulta previa.

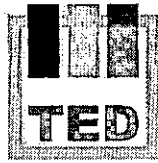
Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a las consultas previas realizadas en la comunidad **YULO – ARANA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc. b), c) y d)** establecido en el Art. 5 según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de **EMPRESA UNIPERSONAL: ZAMVASVALDO** área minera: **TESORO 2**, compuesta de **CUATRO (4) CUADRÍCULAS**, realizada con la Comunidad Campesina **YULO – ARANA** del Municipio de **VITICHI** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, asimismo instruir al **SIFDE** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

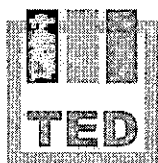
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

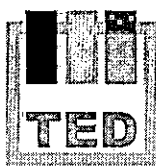
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en los Informes Técnicos TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10/2023 de fecha 14 de octubre de 2022, el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10-A/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, y el informe de aclaración SIFDE-RC-PT/03/2023 de fecha 9 de enero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL ZAMVASVALDO DEL ÁREA DENOMINADA: “TESORO 2” COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRÍCULAS MINERAS (20238577345 – 20239077345 – 20239077340 – 20239577340 CUADRÍCULAS MINERAS** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en la comunidad campesina **de YULO – ARANA** del municipio de **VITICHI, Provincia NOR CHICHAS del Departamento de POTOSÍ**, analizados los argumentos de los informes, corresponde a la Sala Plena emitir la resolución siguiente:

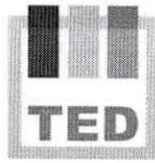
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Informes Técnicos TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10/2023 de fecha 14 de octubre de 2022, el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10-A/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, y el informe de aclaración SIFDE-RC-PT/03/2023 de fecha 9 de enero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL ZAMVASVALDO DEL ÁREA DENOMINADA: “TESORO 2” COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRÍCULAS MINERAS (20238577345 – 20239077345 – 20239077340 – 20239577340 CUADRÍCULAS MINERAS** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en la comunidad campesina **de YULO – ARANA** del municipio de **VITICHI, Provincia NOR CHICHAS del Departamento de POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los **incs. b,c y d)** del **Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse gozando de su vacación programada.

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VOCAL – INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

C.C/Arch.s.p